

Delegado de Protección de Datos

- Esta figura, conocida popularmente como **DPO (en inglés, Data Protection Officer)**, constituye uno de los elementos claves del RGPD, y un **garante del cumplimiento de la normativa de la protección de datos en las organizaciones**, sin sustituir las funciones que desarrollan las Autoridades de Control.

El Delegado de Protección de Datos, deberá contar con **conocimientos especializados del Derecho**, y obviamente en **protección de datos**, que actuará de **forma independiente**, se le atribuyen una serie de funciones reguladas en el **artículo 39 del RGPD**, entre las que destacan **informar y asesorar**, así como **supervisar el cumplimiento del citado RGPD por parte del responsable o encargado**.



No obstante, conviene precisar dos cuestiones al respecto:

- El RGPD no exige que deba ser un jurista, pero sí que cuente con ese conocimiento en Derecho anteriormente citado.
- El DPO podrá ser interno o externo, persona física o persona jurídica especializada en esta materia.

Delegado de Protección de Datos

Designación de un delegado de protección de datos

Los **responsables y encargados** del tratamiento **deberán designar un delegado de protección de datos en los supuestos previstos en el artículo 37.1 del Reglamento (UE) 2016/679**. A tal efecto, se consideran incluidas en dichos supuestos, en todo caso, las siguientes entidades:

- Los **colegios profesionales y sus consejos generales**, regulados por la Ley 2/1974, de 13 febrero, sobre colegios profesionales.
- Los **centros docentes** que ofrezcan enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y las Universidades públicas y privadas.
- Las **entidades que exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas** conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de telecomunicaciones.
- Los **prestadores de servicios de la sociedad de la información** que recaben información de los usuarios de sus servicios, sea o no exigible el registro previo para la obtención de los mismos.
- Las **entidades** incluidas en el artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, **de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito**.
- Los **establecimientos financieros de crédito** regulados por Título II de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.
- Las **entidades aseguradoras y reaseguradoras** sometidas a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Las **empresas de servicios de inversión**, reguladas por el Título V del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.
- Los **distribuidores y comercializadores de energía eléctrica**, conforme a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, y los distribuidores y comercializadores de gas natural, conforme a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.
- Las **entidades responsables de ficheros** comunes para la evaluación de la solvencia patrimonial y crédito o de los ficheros comunes para la gestión y prevención del fraude, incluyendo a los responsables de los ficheros regulados por el artículo 32 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Las entidades que desarrollen actividades de **publicidad y prospección comercial**, incluyendo las de **investigación comercial y de mercados**, cuando lleven a cabo tratamientos basados en las preferencias de los afectados o realicen actividades que impliquen la elaboración de perfiles de los mismos.
- Los **centros sanitarios** legalmente obligados al mantenimiento de las historias clínicas de los pacientes con arreglo a lo dispuesto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Las entidades que tengan como uno de sus objetos la emisión de **informes comerciales acerca de personas y empresas**.
- Los **operadores que desarrollen la actividad de juego a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos**, conforme a lo dispuesto en la Ley 3/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.
- Quienes desempeñen las actividades reguladas por el Título II de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de **Seguridad Privada**.

Los responsables o encargados del tratamiento no incluidos en el párrafo anterior podrán designar un delegado de protección de datos voluntario, que quedará sometido al régimen establecido en este capítulo.

Los responsables y encargados del tratamiento comunicarán en el plazo de diez días a la Agencia Española de Protección de Datos y, en su caso, a las autoridades autonómicas de protección de datos, las designaciones, nombramientos y ceses de los delegados de protección de datos tanto en los supuestos en que se encuentren obligadas a su designación como en el caso en que sea voluntaria.

La Agencia Española de Protección de Datos mantendrá una relación actualizada de delegados de protección de datos que será accesible por medios electrónicos.